

De acuerdo con la interpretación acogida de tal reforma por la Instrucción de reciente cita y de la posterior Resolución-Circular de 15 de julio de 2006 de esta misma Dirección General, la mencionada reforma legal supone un cierto giro en la cuestión tratada, ya que se aparta del criterio de la territorialidad del lugar de acaecimiento del hecho inscribible, como elemento preferente para determinar qué órgano registral es el competente, acogiendo como elemento referente el del domicilio del interesado para atribuir la competencia. Así resulta de la directriz tercera de la Instrucción de 28 de febrero de 2006 antes mencionada, conforme a la cual «Si bien el apartado 3 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil alude a la posibilidad de los interesados de “solicitar directamente en el Registro Civil de su domicilio” las inscripciones correspondientes, ello no se debe entender en el sentido de mero auxilio registral, como se desprendería de la simple literalidad de la norma, pues en tal caso ésta sería superflua al coincidir sustancialmente con el artículo 2 del Reglamento del Registro Civil, sino en el sentido de fijar la competencia del Registro Civil en función, no del criterio territorial de acaecimiento del hecho inscribible, sino del domicilio de los interesados» (cfr. punto 1.º).

V. Todo lo cual permite afirmar, por la interpretación conjunta de los artículos 16 n.º 3 de la Ley del Registro Civil, redacción dada por la Ley 24/2005, y 68-II del Reglamento del Registro Civil y de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, que existe un «fuero registral preferente» a favor del Registro Civil municipal del domicilio para practicar las inscripciones de las adopciones internacionales constituidas por adoptante/s español/es domiciliados en España, que no es sino manifestación de la finalidad que inspira la reforma legal citada de lograr una más plena equiparación entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código civil), acercando el régimen registral de las adopciones internacionales al previsto para la inscripción del nacimiento de los hijos naturales por el artículo 16 n.º 1 de la ley registral civil, por mucho que el citado fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio del adoptante/s no sea exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, al menos en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares.

Es este sentido finalista de la reforma el que da la pauta para resolver la cuestión aquí debatida centrada en si el esquema legal antes expuesto es o no de aplicación al caso concreto que se dilucida en el presente recurso, centrada en si la adopción constituida ante Juez español por adoptantes españoles respecto de un menor de nacionalidad hindú, que tenían previamente en régimen de acogimiento familiar, merece o no el calificativo de adopción internacional, calificación negada por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los padres adoptantes, lo que le conduce «a coherencia» a declinar su propia competencia para la inscripción. Es cierto que la mayor parte de las adopciones internacionales son también «transnacionales» en el sentido de implicar el traslado o desplazamiento del menor adoptado desde su país de origen hacia el país de acogida de los adoptantes, pero también lo es que ni todas las adopciones internacionales implican dicho desplazamiento, siempre que concorra en el caso algún otro elemento de internacionalidad o extranjería, ni en todas las adopciones transnacionales en que aquel desplazamiento concurre la adopción es constituida «a fortiori» ante una juez u otra autoridad del país de origen del niño, pudiendo tener lugar la formal constitución de la adopción «stricto sensu» ante juez o autoridad del país de acogida del menor, en este caso, España. Así resulta con claridad del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, cuyo artículo segundo, al definir el ámbito de aplicación del Convenio (repárese que el objeto del mismo es el de las «adopciones internacionales»), establece que el mismo se aplica «cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen». El último inciso de la proposición transcrita claramente acredita que la calificación de una adopción como internacional no es incompatible con el hecho de que la constitución de la adopción tenga lugar ya en el país de recepción del menor ante sus propias autoridades locales.

VI. Pero es que, con independencia de lo anterior, como ya se adelantó al comienzo del anterior fundamento jurídico V, incluso en el caso de que se cuestionase la calificación como internacional de la adopción ahora contemplada en un sentido estricto, no por ello debería variar el criterio favorable a la pretensión del recurrente, ya que la finalidad que inspira la reforma legal introducida por la Ley 24/2005 en la redacción del artículo 16 de la Ley del Registro Civil no fue otra que la de lograr una más plena equiparación entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución y 108 del Código civil), acercando el régimen registral de las adopciones internacionales al previsto para la inscripción del nacimiento de los hijos

naturales por el artículo 16 n.º 1 de la ley registral civil, por mucho que el citado fuero registral a favor de los Registros municipales del domicilio del adoptante/s no sea exclusivo, según se ha razonado, sino concurrente, al menos en el estadio normativo actual, con el de los Registros Consulares, lo que obliga a acoger un criterio amplio de su ámbito de aplicación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado

Madrid, 14 de marzo de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8787

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre recuperación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de R.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2004 dirigido al Consulado General de España en S. (EEUU), Doña R., nacida el día 20 de octubre de 1966 en R., solicitó la recuperación de la nacionalidad española en virtud de la ley 36/2002. Adjuntaba la siguiente documentación, pasaporte estadounidense, y certificado de nacimiento de la interesada, expedido por el Registro Civil de R., en el que constaba que su padre tenía la nacionalidad norteamericana, y su madre, la nacionalidad española; y certificado de nacimiento de Doña M., madre de la promotora, nacida S. el 22 de julio de 1935. Mediante comparecencia efectuada en el Consulado General de España en P., la interesada manifestó su voluntad de recuperar la nacionalidad española de origen, no renunciando a su actual nacionalidad estadounidense, levantándose el correspondiente acta.

2. Remitida la anterior documentación al Registro Civil de R., el Ministerio Fiscal informó que no cumplía el requisito 3.º del artículo 26, de renuncia a la nacionalidad extranjera, por lo que no procedía la recuperación. La Juez Encargada dictó auto con fecha 8 de agosto de 2005, denegando la solicitud de la interesada, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código civil, ya que el artículo 17 del Código civil en la redacción vigente a la fecha de nacimiento de la interesada establecía que eran españoles los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre, y en el presente caso la promotora nació en España de madre española, si bien siguió la nacionalidad del padre, por lo que la misma no adquirió la nacionalidad española de origen, y en consecuencia no poseía recuperar una nacionalidad que nunca ostentó.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se procediese a la inscripción marginal de la recuperación de la nacionalidad española, ya que de acuerdo con la resolución de 25 de abril de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterada en resoluciones posteriores, se consideran españoles de origen a los nacidos en territorio español de madre, española o extranjera, nacida también en España y en ella domiciliada al tiempo de nacimiento del hijo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto, por considerarlo ajustado a derecho. La Encargada del Registro Civil remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando los motivos expuestos en el auto recurrido.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954 y en su redacción actual; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.ª y 26-3.ª de marzo, 31 de mayo, 13-3.ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998, 20-1.ª de febrero de 1999 y 21-3.ª de abril de 2004.

II. La interesada, nacida en R. en 1966, pretende la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, originaria-

mente española, también había nacido en España y en ella estaba domiciliada en el momento del nacimiento de la interesada. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto denegando la pretensión deducida por considerar que la promotora adquirió al nacer la nacionalidad estadounidense del padre y nunca tuvo la española, por lo que no es posible una recuperación.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado «de iure» en un momento anterior la nacionalidad española. Tiene razón la Encargada en su calificación al sostener que en la interesada no concurrió al tiempo de su nacimiento título atributivo alguno de la nacionalidad española por la vía del «iure sanguinis». En efecto, el artículo 17 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento de la promotora, establecía que eran españoles, entre otros, los hijos de padre español –en este caso el padre tenía la nacionalidad estadounidense– y los hijos de madre española, aunque el padre fuese extranjero, cuando no siguiesen la nacionalidad del padre. Pero para este segundo supuesto, la interesada tenía que haber probado que la madre ostentaba la nacionalidad española cuando ella nació porque cuando contrajo matrimonio no siguió la nacionalidad estadounidense del marido (cfr. art. 23 del Código civil, en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954) y, también, que ella no siguió al nacer la nacionalidad de su padre y tampoco está esto último acreditado. Estas razones son las que han llevado a la Encargada del Registro Civil de R. a dictar el auto apelado. Sin embargo, con ser todo ello correcto, no cabe confirmar la decisión denegatoria, pues, como vamos a ver, la pretensión de la recurrente encuentra amparo legal en el hecho de que, si por la vía indicada no adquirió la nacionalidad española, sí la obtuvo por la del «iure soli».

IV. En efecto, como antes se ha adelantado, concurren en el supuesto de hecho del presente caso las siguientes circunstancias respecto de la recurrente: 1.ª) ha nacido en territorio español en 1966; 2.ª) su madre española nació también en España y en ella estaba domiciliada al tiempo del nacimiento de la hija, y 3.ª) el padre, domiciliado en España en tal momento, nació en Estados Unidos y tiene la nacionalidad estadounidense lo mismo que la hija.

Pues bien, la cuestión ha de resolverse, atendiendo a la fecha del nacimiento, a la luz de lo que disponía la norma vigente en aquel momento, en particular, el artículo 17-3.º del Código civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, a cuyo tenor eran españoles: «los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento».

Como se observa, esa doble condición para entender atribuida la nacionalidad española a la nacida concurre solamente respecto de la madre, que, además era española, y no en cuanto al padre. Ahora bien, reiterada doctrina de este Centro Directivo ha venido interpretando dicho precepto en el sentido de estimar que podía bastar que esas dos circunstancias de nacimiento y domicilio en España se dieran en cuanto a uno solo de los progenitores, conforme a los siguientes argumentos: 1) el empleo del plural «padres» no era una razón decisiva para entender que fuese preciso que ambos progenitores hubieran nacido y estuvieran domiciliados en España, ya que esa utilización, que concordaba con el plural «nacidos», podía obedecer también a la necesidad de emplear un término genérico que abarcara los supuestos en los que sólo existiera un progenitor legalmente conocido; 2) era intrascendente la comparación con el singular «padre» y «madre» que utilizaban los números 1.º y 2.º del propio artículo, porque en estos números era patente la intención del legislador de circunscribir uno y otro supuesto a sólo uno u otro de los progenitores; y 3) no siendo la letra del precepto un valladar infranqueable para excluir otra posible interpretación, debía preferirse la que mejor respondía a la «ratio» del precepto, el cual obedecía al propósito, expuesto claramente en el Preámbulo de la Ley de 15 de julio de 1954, de evitar que «se perpetúen indefinidamente las estirpes de extranjeros en el territorio nacional».

V. A estos argumentos ha de añadirse que la redacción vigente de dicho artículo 17 a partir de la Ley 51/1982, de 13 de julio, se decide claramente a favor de que la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español «iure soli». Como indicó la Resolución de este Centro Directivo de 25 de abril de 1988, esta norma, en cuanto meramente aclaratoria o interpretativa de otra anterior, ha de estimarse dotada tácitamente de eficacia retroactiva respecto del concreto extremo correlativo que viene a esclarecer, de acuerdo con la más autorizada doctrina científica.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de marzo de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8788

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre conflicto de competencias en expediente de autorización para optar a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre conflicto de competencia remitidas para su resolución a este Centro Directivo por la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2003, presentado en el Tribunal Superior de Justicia de M., Don F., de nacionalidad española, domiciliado en M., y Dña. M., de nacionalidad cubana, domiciliada en M., promovió expediente para la autorización previa para formular opción a la nacionalidad española para su hija D., nacida el 20 de enero de 1990 en H. (Cuba). Adjuntaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte e inscripción de nacimiento del promotor, en la que constaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de septiembre de 2002; tarjeta de residencia, pasaporte, certificación de nacimiento, de inscripción consular y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M. de la menor interesada.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que ninguno de los solicitantes residía en M., luego ese Registro Civil no era competente para conocer el expediente, desconociéndose con quien residía la menor interesada. No siendo posible requerir a la promotora y madre de la interesada con quien reside la misma, el promotor y padre manifestó que esta residía con su madre en M., comunicando la dirección. Mediante comparecencia, la promotora manifestó que su hija vive en M. con ella, si bien estaba empadronada en M., solicitando que se remita el expediente al Registro Civil de M. para su resolución. El Ministerio Fiscal manifestó su conformidad con la remisión del expediente al Registro Civil de M.

3. Recibido el expediente en el Registro Civil de M., la Juez Encargada ordenó la remisión del expediente al Registro Civil de M., ya que en el momento de la solicitud los promotores tenían su domicilio en dicha localidad, y continúa residiendo la menor y su madre en la ciudad de M. El Registro Civil de M. remite de nuevo el expediente al Registro Civil de M., ya que en la fecha de la solicitud la madre estaba empadronada en M. y el padre en M. La Juez Encargada del Registro Civil de M. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a fin de que resuelva el conflicto de competencia sobre quien debe resolver el expediente.

4. La Dirección General de los Registros y del Notariado solicita que se aporten los certificados de empadronamientos de los promotores y de la menor interesada, remitiéndose el del promotor en el término de M., y de la promotora e interesada en M.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 y 40 del Código Civil (Cc); 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil; 335 de su Reglamento.

II. Se trata de un conflicto de competencia que deriva de una discordancia existente en el domicilio de los promotores, que no lo tienen común. Se plantea entre el Registro Civil de M. y el de M., porque ninguno de los Encargados se considera competente para conceder la autorización instada por los padres para optar a favor de su hija, menor de catorce años, por la nacionalidad española. En el escrito inicial, el padre designó como domicilio uno de M. y la madre uno de M. En la inscripción consular de la hija aparece como domicilio M. y en el volante de empadronamiento expedido por el Servicio correspondiente del Ayuntamiento de M., consta otro de esta capital. Inicialmente los padres comparecieron en el Registro de M. para recibir una notificación (29 de septiembre de 2003) y para ratificar la solicitud. Después la madre fue citada en el domicilio que había señalado en M. para la práctica de determinadas actuaciones y fue devuelta la comunicación. Citado el padre en M. con el mismo fin compareció y manifestó que su hija residía con la madre en Murcia, facilitando su dirección. Citada la madre por el Registro de esta ciudad, compareció y declaró que su hija residía con ella en M., pero convivía con una hermana de padre en M. En esta comparecencia solicitó la madre que el expediente se remitiera a M., domicilio del padre, para que se prosiguiese la tramitación por el Registro de dicha ciudad.

III. La norma específica a tener en cuenta en el presente caso la constituye el artículo 20.2, a) Cc, la cual, exige para la opción en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del «Registro Civil del domicilio del declarante». En el presente caso, ninguno de los Encargados de los Registros Civiles concernidos (los de M. y M.), se declaran competentes, uno porque los interesados no están empadronados en su distrito y otro porque no residen en el suyo. En este supuesto no rigen las